



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 135-2018-MTPE/1/20.41**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 43 -2019-MTPE/1/20.4**

Lima, 04 FEB. 2019

VISTOS: El recurso de apelación y anexos con registro N° 194988-2018<sup>1</sup>, interpuesto por CORPORACIÓN STEALTH S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 433-2018-MTPE/1/20.41 de fecha 23 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 385-2017-MTPE/1/20.4<sup>3</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/2 895.75 (Dos mil ochocientos noventa y cinco con 75/100 soles), por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No entregar certificado de Trabajo; 2) No depositar y/o pagar la compensación por tiempo de servicios por los periodos de los meses de noviembre de 2014, mayo y noviembre de los años 2015 y 2016, y mayo de 2017 (periodo trunco); 3) No pagar las gratificaciones legales de navidad de 2014, de fiestas patrias y navidad de los años 2015 y 2016 y fiestas patrias de 2017 (periodo trunco); 4) No pagar las bonificaciones extraordinarias de las gratificaciones legales de navidad de 2014, de fiestas patrias y navidad de los años 2015 y 2016 y fiestas patrias de 2017 (periodo trunco); 5) No pagar la remuneración vacacional del periodo comprendido del 01 de octubre de 2014 al 30 de setiembre de 2015, del 01 de octubre de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2016 y por el periodo trunco 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017; 6) No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 18 de diciembre de 2017; afectando con estas infracciones a 01 (una) trabajadora Susana Leonardo Contreras;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, por error involuntario se consignó como fecha de inicio de labores el 01 de octubre de 2014 cuando la empresa estaba registrada en el REMYPE desde el 02 de octubre de 2014 por lo que no le corresponde los beneficios sociales del régimen de la actividad privada, más aun cuando la propia trabajadora tenía conocimiento que la empresa estaba dentro del régimen REMYPE; *ii)* Que, la empresa sí le pagó a la ex trabajadora la suma de S/375.00 como concepto de remuneración vacacional del periodo desde el 01 de octubre 2014 al 30 de setiembre de 2015, sin embargo, la inspectora no lo ha considerado supuestamente por que le corresponde otro monto, cuando lo cierto es que estaba dentro del régimen REMYPE y no puede no debe asumir efectos laborales de la actividad privada; *iii)* Que, la empresa sí cumplió con entregar el certificado de trabajo mediante carta notarial, sin embargo, como no existe certificación de entrega, se toma como no entregado, lo que resulta una formalidad extrema, y no existe razonabilidad ni justificación en la motivación; lo cual, les causa agravio;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden

<sup>1</sup> De fojas 25 a 30.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 05 vueltas del expediente sancionador.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 135-2018-MTPE/1/20.41**

sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a lo sostenido en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe precisar que, de la comprobación de datos que realizó el inspector comisionado, se verificó que la inspeccionada se encuentra inscrita en el REMYPE en calidad de Micro Empresa con registro N° 1292884-2014 desde el 02/10/2014 (fecha de solicitud) y del 10/10/2014 (fecha de acreditación); de manera que, a partir de esa fecha tiene el régimen especial de microempresa. Por otro lado, según lo que aparece en el Formato TR5: Datos laborales del Trabajador<sup>4</sup>, la trabajadora Susana Leonardo Contreras registra fecha de inicio a laborar el 01/10/2014, asimismo, de las boletas de pago, que obran de fojas 18 a 33 de los antecedentes, se infiere que pertenecía al régimen privado, siendo su fecha de inicio el 01/10/2014; no evidenciándose error en el referido Formato ni en los datos de las boletas de pago ofrecidas como medios probatorios; máxime, si la inspeccionada no ha corroborado con documento idóneo dicha afirmación;

Quinto: Que, sobre lo señalado en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que el inferior jerárquico en el décimo considerando de la resolución apelada, se pronuncia respecto al pago de la remuneración vacacional en forma diminuta efectuada por la inspeccionada, pretendiendo acreditar su cumplimiento con documento denominado “Pago de Vacaciones”<sup>5</sup>; cabe precisar, que la trabajadora afectada fue contratada bajo el régimen de la actividad privada y por ello le correspondía un pago mayor por remuneración vacacional; y pese a habersele concedido un plazo oportuno con la medida inspectiva de requerimiento para que la inspeccionada cumpla con acreditar su subsanación, no lo hizo. Teniendo presente, que la inspeccionada tanto en la fase instructora como en el presente procedimiento sancionador no ha hecho uso del derecho de defensa, no habiendo desvirtuado la conducta infractora detectada y sancionada;

Sexto: Que, respecto a lo descrito en el punto *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, la inspeccionada argumenta que cumplió con haber entregado el Certificado de Trabajo; sin embargo, no existe documento idóneo alguno que acredite fehacientemente el cumplimiento de dicha obligación, la misma que debió efectuarse dentro de las 24 horas de haber cesado el vínculo laboral con la inspeccionada, que se produjo el 31 de marzo de 2017; sin embargo, la inspeccionada pretende dar por subsanada dicha obligación con una Carta Notarial de fecha 11 de diciembre de 2017, sin cargo de diligenciamiento, lo que no da certeza de la entrega de acuerdo a ley;

Sétimo: Que, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y

<sup>4</sup> De fojas 10 del expediente investigador.

<sup>5</sup> De fojas 34 del expediente investigador.



PERÚ

Ministerio de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 135-2018-MTPE/1/20.41**

complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS<sup>6</sup>, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

Octavo: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alza en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 433-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 23 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/2 895.75 (Dos mil ochocientos noventa y cinco con 75/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. Avocándose a conocimiento del presente procedimiento, la Directora que suscribe por disposición superior;

**HÁGASE SABER.**

JCC/mar

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. JANET  
CORNEJO CABRERA DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

<sup>6</sup> Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.